



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/03/2017
EIXIDA NÚM. 05893

Ayuntamiento de Alzira
Sr. Alcalde-Presidente
Sant Roc, 6
Alzira - 46600 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1612169
=====

Asunto: Contaminación acústica.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 12/8/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, a pesar de los pasos que se han dado en relación con la contaminación acústica producida por el pub (...), las molestias a los vecinos siguen existiendo, ya que no se aplica con rigor lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de contaminación acústica y la legislación en esta materia.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ésta fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Alzira nos remitió informe en el que se indica:

(...) A este respecto, es necesario señalar que en relación con las quejas de los vecinos colindantes al local no se ha producido en ningún caso inactividad por parte de este Ayuntamiento. Concretamente en fecha 5 de octubre de 2015, registrada de salida al número 2015007432 se remite contestación que se solicita en la queja 1406551.

En fecha 8 de marzo de 2016, registrada de entrada al número 6551, se presenta escrito por los vecinos del pub (...) por molestias derivadas del funcionamiento de la actividad.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/03/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En fecha 1 de abril de 2016 se presenta por (...), registrada de entrada al número 2016001176, extracción de datos del limitador.

En fecha 8 de abril de 2016, registrada de entrada al número 2016001244, se presenta por la empresa (...), dos copias de la auditoría acústica.

En fecha 26 de abril de 2016 se emite informe por el Sr. Ingeniero Técnico Industrial, del siguiente tenor literal:

“Se ha presentado por el interesado documentación de la extracción de datos del limitador. Dicha documentación consta de 7 hojas. En dicha documentación aparece como fecha de extracción de datos el 2/2/2016.

Aparecen registros de sesión desde el 12/01/2016 hasta el 01/02/2016. Se hace constar que en el artículo 22 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica establece que:

2.- Los limitadores-controladores dispondrán de las siguientes facilidades:

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

Los límites de emisión y de recepción que constan en dicho documento son:

Límite (emisión): 70 dB(A).

Límite (recepción): 70 dB(A).

De los valores que constan en cada sesión, se observa la presencia del parámetro $Leq1'$ max, este valor supera en alguna sesión los valores de referencia ya que el límite de emisión está fijado en 70 dB(A), no obstante se supone que los valores extraídos hacen referencia al nivel de emisión total del local, no sólo a los del equipo de reproducción musical, es por ello que en base a la documentación aportada no es posible determinar que el equipo de reproducción musical esté generando niveles superiores a los máximos establecidos.

No obstante se hace constar que tal como establece la ordenanza el limitador debería estar programado para tener un período de almacenamiento de al menos un mes, y que en la extracción de dichos datos debería estar presente un técnico municipal.

En fecha 28 de abril de 2016 se remiten contestaciones a los escritos presentados por los vecinos de fecha 8 de marzo; y con fecha 8 de septiembre de 2016 se remite contestación a D. (...), además de reiterarle la obligación de mantener continuamente instalado el limitador-controlador del equipo musical, tal y como establece la ordenanza de protección contra la contaminación acústica, debiendo estar programado para tener un período de almacenamiento de al menos un mes, y poniendo los resultados a disposición de los servicios municipales cuando sea requerido para ello.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su denuncia inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por el Ayuntamiento de Alzira, y las alegaciones presentadas por el interesado, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto de la queja se enmarca en la problemática de la contaminación acústica, respecto de la que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que

incide negativamente sobre el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Estas molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruido tienen sobre la salud de las personas (v.gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

En el caso que nos ocupa, se comprueba que el Ayuntamiento de Alzira ha llevado a cabo diversas actuaciones en relación con las denuncias presentadas por el interesado y otros afectados por las molestias derivadas del funcionamiento del establecimiento objeto de la queja; se han impuesto sanciones, se ha procedido a la clausura temporal del establecimiento, y se ha requerido al propietario del mismo la presentación de auditoría acústica, además de la extracción de datos del limitador instalado, si bien se comprueba que, en contra de lo que se establece en la propia Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica, éste no contenía datos almacenados de un mes, sino que los presentados ante el Ayuntamiento correspondían a 7 días (observación que también realiza el técnico municipal, y que ha sido trasladada al titular del establecimiento).

Así, se deduce que el Ayuntamiento de Alzira viene realizando actuaciones en el ámbito de sus competencias, si bien el interesado sigue sufriendo las molestias originadas por el funcionamiento del establecimiento. Por ello, sería conveniente que la Administración realizara visitas de inspección al local objeto de la queja; igualmente, y a la vista de las irregularidades observadas en el limitador instalado en el establecimiento, debería procederse a requerir al titular del mismo para que ponga a disposición de los servicios municipales los datos almacenados, todo ello a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica, para que, caso de superar los niveles sonoros permitidos, se adopten las medidas previstas, que van desde la imposición de sanciones hasta la clausura del local.

En virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alzira:**

1.- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, proceda a girar visita de inspección al local objeto de la queja, y al domicilio del interesado para realizar las correspondientes mediciones sonométricas y comprobar si los niveles sonoros se encuentran dentro de los límites permitidos.

2.- Que se realicen controles del aparato limitador existente en el establecimiento objeto de la queja, con extracción de los datos de al menos un mes, debiendo estar presente en ésta un técnico municipal, tal como prevé la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.

3.- Que, si de las actuaciones llevadas a cabo se comprobara que los límites sonoros sobrepasan los establecidos legalmente, se adopten las medidas previstas en la legislación vigente en la materia, a fin de evitar las molestias que se sufren por el interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana